



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado de oficio y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 18 de junio de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

170014003009-2021-00350

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de pertenencia iniciada por la señora Clara Adriana Álzate Marín contra Jhonatan Arias Álzate, Luz Danery Arias Buitrago, herederos indeterminados del señor Guillermo Antonio Arias y demás personas indeterminadas, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Tomando en consideración que se informa que el titular de derecho real de dominio del inmueble objeto de esta demanda, era el señor Guillermo Antonio Arias, quien se afirma falleció el 4 de octubre de 2017, deberá comunicarse si ya se inició sucesión y qué herederos fueron reconocidos, acorde con lo señalado en el artículo 87 C.G.P. En este sentido se dirigirá la demanda frente a todas a aquellas personas que hayan sido reconocidas en el juicio liquidatorio.

2. Igualmente se aportará certificado de defunción y los documentos de los respectivos herederos, de tal modo que se acredite la calidad en la que intervendrán en el proceso -arts. 84 y 85 *ídem*-.

3. Deberá aclararse el motivo por el cual la demanda se dirige también en contra de la señora Luz Danery Arias Buitrago si no se acreditó que fuera la compañera permanente del propietario del inmueble fallecido, según lo anunciado al

inicio de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 85 del CGP señala que debe aportarse la calidad de cónyuge o compañera permanente, entre otros, para establecerse la calidad en la que intervendrán en el proceso. Por tal razón se aportarán todos los documentos que demuestren la calidad de la referida parte. (art. 85, CGP).

4. Deberá aclararse los hechos de la demandada, en especial cuando se afirma que la señora Clara Adriana Álzate Marín y el señor Guillermo Antonio Arias se divorciaron mediante sentencia judicial en el año 2008, pero seguidamente se sostiene que continuó vigente la sociedad conyugal. Ello deberá explicarse con más claridad conforme a las previsiones del artículo 82 del CGP.

5. Advertido que se afirma que se trata de un bien de interés social, aportará los documentos respectivos que permitan concluir dicha naturaleza.

6. Deberá aclararse con total nitidez por qué se pretende la prescripción sólo del 50% del inmueble si la persona que figura como titular de derecho real de dominio es el señor Guillermo Antonio Arias, quien figura como dueño del 100% del inmueble y no se acreditó que a la parte actora se le hubiese adjudicado el otro 50% del bien raíz.

7. Deberá aportarse copia de la sentencia 384 del 24 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Quinto de Familia, anunciada en el hecho 4 del libelo inaugural.

8. Deberá aclararse por qué se indica que la demandante se encuentra en posesión del inmueble desde mayo de 2011 (hecho 8° literal g)), si del hecho octavo, letra c) se infiere que el propietario del inmueble señor Guillermo Antonio Arias se encontraba cancelando las cuotas del crédito hipotecario contraído con Obras Sociales Betania hasta octubre de 2011, incurriendo en mora a partir del 1 de noviembre de 2011 y que posteriormente él con la demandante firmaron un acuerdo de pago con la misma entidad y continuaron pagado conjuntamente el crédito hipotecario, de acuerdo a lo narrado en el literal d) del hecho 8°.

9. Deberán dividirse los hechos 5°, 6°, 8° - literales a), b), c), 9° y 10°, por contener varios supuestos fácticos.

10. Deberá explicarse por qué se indica que el predio es urbano pero del folio matrícula de inmobiliaria se colige que es rural. En virtud de ello, deberá darse aplicación al inciso segundo del aludido artículo 83 del CGP, que hace referencia a los requisitos adicionales cuando se trata de bienes rurales, esto es, señalar los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

11. Explicará la razón de lo deprecado en la pretensión segunda, ello conforme a la naturaleza del proceso incoado.

12. Deberá adecuarse los fundamentos de derecho, una vez decida y aclarado el trámite que pretenda debe dársele a la demanda incoada.

13. Deberá precisarse cuál es la destinación económica del predio, según lo referido en folio de matrícula inmobiliaria No. 100-186094

14. De cara a lo previsto en el artículo 26-3 del CGP, deberá la parte actora aclarar por qué razón fija la cuantía en la suma de \$40.000.000,00., si además de ello pretende la prescripción únicamente del 50% del inmueble.

15. Se requiere a la convocante para que aporte el avalúo catastral del predio que se pretende adquirir por prescripción actualizado, con el fin de determinar la cuantía – art. 26 num. 3º, pues el arrimado data del 2018.

16. Acorde con lo exigido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º deberá indicarse el canal digital donde deben ser citados los testigos.

Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

Autorizar al abogado Juan Pablo Marín Marín, portador de la C.C. 16.071.027 y T.P. 321.577 del CSJ para que actúe como abogado de oficio de la demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43f26d1aa1ac22bb7d37eb0f3ef3beb7e2a879e686b2552b7f826502f25b6ec**

Documento generado en 18/06/2021 02:14:40 PM